

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA Y**  
**DERECHOS HUMANOS**  
Defensoría Penal Pública

**APRUEBA MANUAL DE**  
**ACTUACIONES MÍNIMAS PARA LA**  
**DEFENSA DE PERSONAS**  
**INIMPUTABLES POR CAUSAS DE**  
**NATURALEZA MENTAL O**  
**PSÍQUICA, Y DEJA SIN EFECTO**  
**MANUAL CONTENIDO EN LA**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 266 DE 2**  
**DE AGOSTO DE 2021 SOBRE LA**  
**MISMA MATERIA.**

**VISTOS:**

1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo establecido en el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
4. La Resolución Exenta N° 327, de 2024, que aprueba nuevos estándares básicos para la prestación de defensa penal;
5. La Resolución Exenta N° 203 de 16 de mayo de 2022 de la Defensoría Nacional, que Establece Instrucciones Relativas a Delegación de Audiencias, Sistema de Carpeta Digital, Módulos Teoría Del Caso, Programación de Turnos, Creación Automática de Causas, Traspaso de Causas, y deja sin efecto Instructivos que Indica.
6. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
7. El Decreto Supremo N° 48, de fecha 30 de abril de 2025, del Ministerio de Justicia y DD HH, que nombra a la suscrita como Defensora Nacional, a contar del 01 de mayo de 2025;
8. La Resolución N° 36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3, inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6° consagra el derecho al debido proceso;

2° Que, asimismo, la Constitución, en su artículo 5° inciso 2°, establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. Por ende, los diversos aspectos del debido proceso que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se constituyen como límites a la facultad punitiva del Estado;

3° Que, el artículo 2° de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (en adelante, también, DPP), establece que ésta tiene por finalidad proporcionar

1



defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

4º Que, el artículo 7º letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los Estándares Básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

5º Que, son prestadores del servicio de defensa penal pública las/os defensoras/es penales públicas/os, entendiéndose por tales, las/os defensoras/es locales, licitadas/os, reemplazos de licitadas/os, y contratadas/os en forma directa mediante convenio, las/os defensoras/es juveniles, y todo aquel abogado al que se le encomiende por la DPP ejercer labores de defensa;

6º Que, la finalidad de los Estándares de Defensa Penal Pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por las/os defensoras/es penales públicas/os, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley, reglamentos e instrumentos definidos por la DPP;

7º Que, la calidad de la defensa penal garantizada mediante los referidos estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que quien ejerce defensa penal pública debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, destinadas a resguardar sus derechos e intereses;

8º Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, las actuaciones mínimas que se aprueban mediante la presente resolución constituyen la forma de concretar cada uno de los Estándares Generales de Defensa, por lo que sus contenidos deben entenderse como parte integrante de dichos estándares. Del mismo modo, frente a cualquier aspecto dudoso, la interpretación de las presentes actuaciones mínimas se efectuará de la manera que sea más acorde con los mencionados estándares;

9º Que, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado de Chile, establecen principios y derechos que deben ser considerados por los funcionarios públicos del Estado y, especialmente, por los defensores penales públicos. Por ello, resulta necesario precisar las actuaciones mínimas de quienes se desempeñan como defensoras/es penales públicas/os de personas inimputables por causas de naturaleza mental o psíquica bajo dichos principios y derechos;

10º Que, la Ley 21.331, sobre Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental dispone una perspectiva de derecho para aquellas personas que presenten discapacidad mental o psicosocial, incorporando nuevas obligaciones para el Estado en los casos en los que se deba tratar con miembros pertenecientes a este grupo.



**RESUELVO:**

**PRIMERO: Apruébase** el siguiente Manual de actuaciones mínimas para la defensa de personas inimputables por causas de naturaleza mental o psíquica:

**MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS PARA LA DEFENSA DE PERSONAS  
INIMPUTABLES POR CAUSAS DE NATURALEZA MENTAL O PSÍQUICA**

**I. Introducción**

El presente manual contiene aquellas actuaciones mínimas que todos los defensores/as – generales y especializados/as– deben cumplir en la defensa de los imputados que presenten antecedentes y/o diagnósticos que hagan presumir su inimputabilidad por causas de naturaleza mental o psíquica y de aquellas personas que se encuentren en actual cumplimiento de una medida de seguridad, procurando el respeto de su dignidad y sus derechos fundamentales durante todo el proceso penal e, incluso, después de éste.

El manual ha sido dispuesto, primero, con cuestiones generales de la defensa penal especializada de personas declaradas o presumiblemente inimputables por causas de naturaleza mental o psíquica, y, en segundo lugar, con la enumeración de las actuaciones mínimas esperables para satisfacer los estándares de defensa establecidos por la institución en cada una de las etapas del procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad.

**II. Cuestiones generales de la defensa penal de personas declaradas o presumiblemente inimputables por enajenación mental**

A. Destinatarios del Manual de Actuaciones Mínimas. Los destinatarios de la defensa penal regulada por el presente manual son aquellas personas imputadas, acusadas, requeridas o sujetas a una medida de seguridad por la comisión de un crimen, simple delito o falta, que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y las respectivas Cortes, en su caso, que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Aquellas personas respecto de las cuales el tribunal o el Ministerio Público ha requerido el informe psiquiátrico en los términos del art. 458 del Código Procesal Penal (CPP);



2. Aquellas personas respecto de las cuales ya se realizó el informe psiquiátrico señalado en el número anterior y éste concluye su inimputabilidad<sup>1</sup> 2;
  3. Aquellas personas respecto de las cuales su causa se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en el art. 458 del CPP;
  4. Aquellas personas requeridas por medidas de seguridad;
  5. Aquellas personas que se encuentran sujetas a una medida de seguridad hasta su completa ejecución;
  6. Aquellas personas respecto de las cuales el defensor general cuenta con uno o más informes periciales psiquiátricos y/o psicológicos que concluyen su inimputabilidad, y la teoría del caso de la defensa consiste precisamente en acreditar la inimputabilidad en los términos del artículo 10 N°1 del Código Penal (CP). Lo anterior con independencia de si se rechazó la suspensión del procedimiento del art. 458 CPP, si el Ministerio Público haya acusado solicitando la imposición de la pena o de otros casos similares;
  7. Aquellas personas que se encuentren en alguna de las hipótesis del art. 465 CPP.
- B. Convención de derechos de personas con discapacidad y Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. El presente documento se enmarca dentro de los estándares dispuestos por la Convención de derechos de personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Por lo anterior, su contenido debe ser interpretado y aplicado bajo los propósitos, principios y normas que conforman dichos tratados internacionales, especialmente en todo aquello que diga relación a los derechos de igualdad y no discriminación, igual acceso a justicia, reconocimiento de la autonomía individual, libertad y seguridad personal, integridad física y psíquica, salud y, finalmente, protección ante la tortura y otro tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- C. Obligación General del Registro de la Información en el Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP). Las/os defensoras/es de

<sup>1</sup> En casos en los que el informe psiquiátrico reconozca imputabilidad disminuida o plena imputabilidad, la causa podrá ser devuelta al defensor general original y será tramitada bajo las normas generales de defensa penal, según lo dispuesto en el punto III.G.9 del presente Manual.

<sup>2</sup> Se considerará como informe psiquiátrico que reconoce la inimputabilidad de la persona aquellos informes que, si bien, no señalan expresamente que la persona es inimputable, entrega insumos y diagnósticos para sostener jurídicamente que la inimputabilidad en los términos del art. 10 N° 1 del Código Penal.



defensa general y especializadas/os, deberán registrar en el SIGDP, de manera oportuna, completa y fidedigna, toda la información relevante para la gestión de la causa y el ejercicio de la defensa. Particularmente se debe incorporar en el SIGDP toda la información, documentos y antecedentes proporcionados por la persona imputada, por su familia o por terceras personas, que resulten necesarios para su defensa, resguardando su integridad y confidencialidad. En la Ficha de Primera Entrevista deberá prestar atención en registrar estado físico y emocional de la persona imputada, datos de redes de apoyo y si se encuentra sometido a algún tratamiento farmacológico.

### **III. Actuaciones mínimas aplicables a la defensa penal de personas declaradas o presumiblemente inimputables por causas de naturaleza psíquica o mental**

A. Teoría del caso y actos de defensa. La defensa deberá desarrollar su teoría del caso y los actos de defensa considerando la condición, la voluntad y las instrucciones de la persona que representa, siempre que las circunstancias y el estado general de la persona<sup>3</sup> lo permitiesen. Todo lo que diga relación con la teoría del caso debe ser inmediatamente registrado en el módulo respectivo.

B. Trato digno y no discriminatorio<sup>4</sup>

1. Queda totalmente prohibido para la defensa tomar decisiones que omitan, supongan, contraríen o sustituyan la voluntad del imputado. De este modo, y si las circunstancias y el estado general de la persona lo permiten, la defensa deberá asistir y apoyar a su representado en el ejercicio y en la manifestación de su voluntad.

2. Si es que las circunstancias y el estado general de la persona lo permiten, la defensa deberá velar por que la voluntad del imputado no sea suplida o contrariada por la del representante legal o curador ad litem, aunque la persona imputada haya sido declarada inimputable.

<sup>3</sup> Para efectos del presente Manual, por “estado general de la persona” ha de entenderse la condición mental y psíquica en la que se encuentra la persona imputada a lo largo de todo el procedimiento. De este modo, no pueden considerarse como “estado general” episodios concretos de descompensación psiquiátrica, variaciones anímicas, episodios particulares de somnolencia por el consumo de fármacos, entre otros sucesos particulares y específicos.

<sup>4</sup> Los contenidos del presente manual de actuaciones mínimas y, especialmente, del presente título han sido redactados y dispuestos en apego a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile al ratificar y tener como normativa vigente la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad, en lo dispuesto en la letra n) del preámbulo de dicha Convención, así como también en lo dispuesto en su artículo 12 número 2 y 3, y artículo 19 letra b), todas normas relativas a reconocer, fortalecer y promover el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.



3. La defensa deberá promover activamente que sus representados puedan participar plena y efectivamente en el ejercicio de sus derechos, sin discriminación y en igualdad de condiciones, fomentando su participación en cada decisión jurídicamente relevante en el proceso dirigido en su contra.

4. La defensa deberá oponerse, incidentando o interponiendo las acciones pertinentes, a cualquier tipo de trato discriminatorio o perjudicial hacia el imputado por parte de cualquier sujeto procesal, especialmente si éste se justifica con base en su discapacidad<sup>5</sup>. Por lo anterior, se debe tener especial atención en los casos en los que la persona imputada presente vestimentas, distintivos institucionales, grilletes u otro tipo de medida de contención física; o en las situaciones en que la condición de la persona hace imposible la celebración de una audiencia y/o en los casos en los que el trato dirigido hacia la persona imputada sea desventajoso o perjudicial en comparación al recibido por una persona imputable.

5. En aquellos casos excepcionales en que, a lo largo del proceso y en consideración al estado general de la persona, no sea posible obtener o reconstruir la voluntad de la persona imputada — ya sea porque ésta no se encuentra en condiciones de expresarla, no puede comprender adecuadamente la información relevante o, derechamente, no desea colaborar con su defensa —, la defensa deberá dejar constancia fundada de dicha circunstancia. En estos supuestos, se debe solicitar la colaboración al curador ad litem, en tanto actúe conforme a una lógica de apoyo y salvaguarda, procurando facilitar la expresión de la voluntad del imputado en la medida de lo posible.

6. En caso de que lo anterior no resulte viable, la defensa quedará habilitada para adoptar las decisiones necesarias para la adecuada conducción del caso, conforme a criterios de resguardo de los derechos, dignidad y mejor interés de la persona representada, procurando equiparar su actuación a los estándares de defensa que se brindarían a una persona imputable.

---

<sup>5</sup> Para estos efectos, se tiene a la vista el art. 2° de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, al disponer que, “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.



7. En caso de que la persona imputada se encuentre en estados temporales de exasperación, alteración, descompensación psiquiátrica, somnolencia o inconciencia, la defensa deberá esperar a que dicho estado cese para poder recabar la voluntad de la persona imputada, siempre teniendo en consideración elementos tales como plazos, urgencia en la toma de decisiones y otros factores circunstanciales.
- C. Identificación del imputado como inimputable por causales de naturaleza psíquica o mental y recopilación de antecedentes
1. Cuando la defensa posea antecedentes calificados que permitan presumir fundadamente que su representado pueda ser inimputable por causales de naturaleza psíquica o mental, deberá informar a la persona imputada de dicha situación, explicando las razones y efectos que dichos antecedentes pueden tener en el proceso penal, especialmente en lo que diga relación con inimputabilidad y medidas de seguridad. En la misma oportunidad deberá consultar a la persona imputada si cuenta con más antecedentes de dicha naturaleza.
  2. Una vez informada la persona imputada y en caso de que no conste su expreso rechazo a ser tratado como presuntamente inimputable, la defensa evaluará, conforme a criterios técnicos y estratégicos, solicitar al tribunal que conoce de la causa, la suspensión del procedimiento y la realización de una pericia psiquiátrica en los términos del art. 458 del CPP.
- Al respecto, se deben tener en consideración las siguientes premisas:
- a) Se hace presente a los/as defensores/as que requieran la aplicación del art. 458 CPP que tengan seguridad y convencimiento respecto de dicha solicitud, por cuanto las exigencias del presente Manual y las acciones posteriores a la solicitud de aplicación del art. 458 CPP requieren que los defensores/as sean coherentes con dicha decisión.
  - b) Si la persona rechaza expresamente ser tratado como inimputable o se niega a que sus antecedentes de salud mental sean ventilados en una audiencia penal, el/la defensor/a no podrá solicitar la aplicación del art. 458 CPP.
  - c) La aplicación del art. 458 CPP no siempre resulta ser una medida conveniente y oportuna para los fines de la defensa y los intereses de nuestros representados/as. En efecto, se han



detectado procedimientos de extensísima duración, privación de libertad que al tratarse de personas imputables no habría sido impuesta, sujeción a otras cautelares por lapsos muy prolongados, entre otras circunstancias injustas y discriminatorias. Por lo anterior, el/la defensor/a debe considerar elementos técnicos y estratégicos al momento de evaluar la necesidad y la conveniencia de solicitar la aplicación del art. 458 CPP, especialmente si, en caso de existir posibilidades de que la persona imputada, al ser tratada como "imputable", pueda optar a salidas del procedimiento más favorables y expeditas.

3. Para efectos del presente Manual y de la aplicación del art. 458 CPP, se entenderán por antecedentes calificados documentos, circunstancias y otros elementos tales como, por ejemplo:

- a) Que se haya hecho aplicación del art. 458 CPP en otra causa seguida contra la misma persona imputada, sea en causa anterior o coetánea;
- b) Que se haya decretado alguna medida de seguridad del art. 457 del CPP;
- c) Que el imputado tenga uno o más informes psiquiátricos forenses que concluyan su inimputabilidad, o bien, su imputabilidad disminuida.
- d) Que el imputado cuente con alguna causa que haya terminado por la causa de sobreseimiento definitivamente del Art. 250 letra a) o c) del CPP, en concreto, por concurrencia de la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, o bien, por la letra d) en casos de la inimputabilidad sobreviniente prevista en el art. 465 CPP;
- e) La existencia de informes médicos en los que conste algún diagnóstico psiquiátrico de enfermedad o discapacidad mental;
- f) Registrar una o más internaciones psiquiátricas voluntarias o involuntarias;
- g) Contar con credencial de discapacidad por razones de salud mental;

4. En caso de que la defensa considere que, de acuerdo con una estrategia favorable para los intereses de su representado, resulte necesario primero recabar un mayor número de antecedentes para



que el tribunal pueda presumir inimputabilidad por causas de naturaleza psíquica o mental, deberá procurar recopilar dichos antecedentes inmediatamente, sea por medio de la familia del imputado/a, su red social de apoyo u otro. En este caso, la defensa deberá solicitar y gestionar la realización de pericias psicológicas y/o psiquiátricas respectivas.

5. Será obligación de cada defensor/a verificar inmediatamente en SIGDP y/o SIAGJ si su representado/a tiene otras causas en las que se haya solicitado o decretado la suspensión del art. 458 CPP, y si en ellas existen informes periciales que versen sobre la condición mental del imputado. Dicha gestión deberá ser realizada antes de la solicitud de suspensión del art. 458 CPP en su causa y, en caso de existir causas previas o coetáneas en las mismas condiciones y/o informes periciales que confirmen su pretensión, deberá incluirlas dentro de los antecedentes que funden la solicitud de suspensión.

6. La solicitud de aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal constituye un hito de especial relevancia, en tanto determina el tránsito hacia un procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad, fortalece las garantías de la persona imputada y activa un conjunto significativo de obligaciones para la defensa. Por lo anterior deberá adoptarse dicha decisión, de manera informada, coherente, consciente y responsable, asegurándose de contar con antecedentes suficientes y una evaluación fundada de sus consecuencias procesales y personales para la persona imputada. Esta responsabilidad implica no solo ponderar criterios jurídicos y estratégicos, sino también considerar la voluntad, percepción y eventuales resistencias del imputado, particularmente en aquellos casos en que se manifieste su oposición a la exposición pública de antecedentes asociados a su salud mental.

D. Audiencia del art. 458 CPP

1. En caso de que el juez rechace la solicitud de aplicación del art. 458 CPP, la defensa evaluará, conforme a criterios técnicos y estratégicos, considerando la voluntad de la persona imputada, deducir la acción constitucional de amparo correspondiente, y en el evento que ésta fuese rechazada por la Corte de Apelaciones, deberá analizar la pertinencia de presentar recurso de apelación conforme a los mismos criterios. Si, por razones fundadas, la defensa considerare que no es conveniente recurrir o accionar en contra de la resolución



rechaza la aplicación del art. 458 CPP, deberá informar su decisión y su justificación por correo electrónico, contenido en un informe del caso, que se alojará en el SIGDP, a la Unidad de Estudios de su región.

2. Si se rechazaran la acción de amparo y su correspondiente apelación, el/la defensor/a deberá gestionar la recolección de más y mejores antecedentes, además de solicitar inmediatamente la realización de los peritajes psicológicos y/o psiquiátricos que correspondieren, al objeto de reiterar la solicitud.

3. En caso de que el juez acoja la solicitud de aplicación del art. 458 CPP, el/la defensor/a deberá inmediatamente solicitar al tribunal que:

- a) Se instruya al Ministerio Público remitir a la institución encargada de realizar la pericia, los antecedentes de la carpeta investigativa que fuesen necesarios para la realización del informe en cuestión, o bien, que se autorice a la defensa a remitir por sí misma dichos antecedentes;
- b) Se oficie a los establecimientos de salud correspondientes o, en su defecto, al Servicio de Salud de la región o al Secretario Regional Ministerial de Salud, a objeto de que remita la ficha médica del imputado a la/s institución/es que realizará la pericia médica, acorde a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 20.584.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 13.- La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

- a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.
- b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.
- c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo.
- d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.



4. Siempre será deber de la defensa:
  - a) Revisar el contenido del oficio de remisión. En particular, deberá verificar que la solicitud pericial se encuentre formulada en términos claros, precisos y jurídicamente pertinentes, y que la pregunta psico-legal contenida en el oficio diga relación con la determinación de la imputabilidad de la persona periciada y su eventual peligrosidad, conforme a los estándares propios de este procedimiento especial. Asimismo, deberá cerciorarse de que el oficio no contenga imprecisiones conceptuales o terminológicas que puedan inducir a error a los equipos periciales, tales como referencias a capacidad procesal, aptitud para comparecer en juicio, examen genérico de facultades mentales u otros conceptos que no se correspondan con el objeto específico del informe requerido en el marco del artículo 458 CPP.
  - b) Realizar seguimiento y efectuar las gestiones o solicitudes que fuesen necesarias para la más pronta realización del informe psiquiátrico correspondiente.<sup>7</sup>
  - c) Solicitar que el informe psiquiátrico del art. 458 CPP sea realizado por una única institución, a menos que no sea estratégica y técnicamente conveniente.
5. En caso de que el juez no suspenda el procedimiento, pero igualmente ordene la realización del informe psiquiátrico del art. 458 CPP, la defensa evaluará, conforme a criterios técnicos y estratégicos, considerando la voluntad de la persona imputada, deducir la acción constitucional de amparo correspondiente, a objeto de que el procedimiento sea suspendido y en el evento que ésta fuese rechazada por la Corte de Apelaciones, deberá analizar la pertinencia de presentar recurso de apelación conforme a los mismos criterios. Si, por razones fundadas, la defensa considerare que no es conveniente recurrir o accionar en contra de dicha resolución deberá informar su decisión y sus razones por correo electrónico, contenido en un informe

---

e) Al Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus facultades.

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida.

<sup>7</sup> Salvo que la teoría del caso tenga como objetivo que se decrete la prescripción de la acción penal del imputado que está en libertad.



del caso, que se alojará en el SIGDP, a la Unidad de Estudios de su región.

E. Medidas cautelares personales

1. Decretada la suspensión del procedimiento, la defensa deberá oponerse siempre y en todo evento a la mantención o imposición de medidas cautelares privativas de libertad<sup>8</sup>, evaluando, conforme a criterios técnicos y estratégicos, considerando la voluntad de la persona imputada, la pertinencia de recurrir en contra de la resolución que las mantiene o impone, ya sea por medio de recurso de apelación o acción constitucional de amparo, recurriendo para ante la Excm. Corte Suprema en caso de que corresponda. Si, por razones fundadas, la defensa considerare que no es conveniente recurrir o accionar en contra de dicha resolución deberá informar su decisión y sus razones por correo electrónico, contenido en un informe del caso, que se alojará en el SIGDP, a la Unidad de Estudios de su región.

Para estos efectos, considerando siempre la voluntad de la persona imputada, la situación personal del imputado o el requerimiento de la familia no constituyen razones válidas para sustentar la decisión de no recurrir o accionar en contra de la resolución que mantiene o impone medidas cautelares privativas de libertad. Tampoco lo será su especial situación de vulnerabilidad.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la defensa deberá accionar de amparo constitucional siempre y ante todo evento en casos en los que, habiéndose aplicado la norma del art. 458 CPP, la persona es mantenida o sometida a prisión preventiva.

3. Asimismo, la defensa deberá accionar o recurrir de la manera que estratégicamente se considere más conveniente siempre y ante todo evento en casos en los que, habiéndose aplicado la norma del art. 458 CPP, a la persona se le impone o mantiene en internación provisional al interior de recintos penitenciarios en lista de espera para ser trasladado a establecimientos psiquiátricos.

4. Decretada la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del CPP, la defensa deberá evaluar, la pertinencia de requerir la revisión, modificación o cese de aquellas medidas cautelares del art. 155 CPP y otras que puedan cumplirse en libertad, que resulten desproporcionadas, innecesarias o

---

<sup>8</sup> Para efectos del presente documento, se entenderá por "medida cautelar privativa de libertad" las medidas cautelares de prisión preventiva, internación provisoria e internación provisional.



incompatibles con la suspensión del procedimiento, atendidas las circunstancias concretas del imputado y los fines del procedimiento.

5. Especial situación de vulnerabilidad. Si, en cualquier momento, la defensa advierte que el imputado presenta una especial situación de vulnerabilidad (situación de calle, lesiones, desorientación, descompensación, abandono, etc.), se deberá contactar inmediatamente a la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa (UAGD) correspondiente a su región, u otro profesional que preste similar función, al objeto de gestionar la ayuda o asistencia posible y necesaria, según corresponda.

6. Las medidas cautelares privativas de libertad serán revisadas obligatoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado III de la Resolución Exenta N°115 del 31 de marzo de 2023<sup>9</sup>, o el instrumento que lo sustituya.

7. Mientras no se remita el informe psiquiátrico señalado en el art. 458 CPP, el/la defensor/a deberá instar por que el cumplimiento de las internaciones provisionales se produzca siempre en “recintos asistenciales dependientes de servicios de salud”, preferentemente establecidos fuera de recintos penitenciarios.<sup>10</sup>

Una vez emitido el informe psiquiátrico señalado en el art. 458 CPP y confirmada la inimputabilidad de la persona imputada, la internación provisional deberá cumplirse siempre en recintos asistenciales extra-penitenciarios. En caso de que la persona inimputable esté cumpliendo la internación provisional en un recinto distinto y/o al interior de un recinto penitenciario, la defensa deberá deducir la acción constitucional de amparo y, en caso de que ésta sea rechazada, el recurso de apelación correspondiente.

Si el imputado sujeto a internación provisional se encuentra en un establecimiento penitenciario, será deber de la defensa velar por las condiciones en las que el imputado se encuentre. En caso de que exista constancia de algún trato cruel, inhumano o degradante deberá interponer inmediatamente todas las acciones necesarias

<sup>9</sup> Establece nuevo Manual de actuaciones mínimas en materia de entrevista y vista a personas privadas de libertad durante el proceso y deja sin efecto Resolución Exenta N° 529 de 2014 y demás actos que indica.

<sup>10</sup> Serán consideradas como “recintos asistenciales dependientes de servicios de salud” las Unidades Psiquiátricas Forenses Transitorias (UPFT) y las Unidades de Hospitalización Psiquiátrica Forense Intrapenitenciaria (UHPFI). No son “recintos asistenciales dependientes del servicio de salud” los Hospitales Penitenciarios y las enfermerías ubicadas dentro de recintos carcelarios.



conducentes<sup>11</sup> a terminar con las circunstancias que aquejan a su representado. Para estos efectos, se tendrá por trato cruel inhumano o degradante situaciones o actos tales como, por ejemplo: encadenar, amarrar o esposar a una persona a una cama u otro dispositivo que impida su libre desplazamiento; el suministro injustificado de tranquilizantes, sedantes, calmantes u otros medicamentos; la aplicación de castigos, sanciones tormentos u otros escarmientos incompatibles con la condición de discapacidad del imputado; entre otros. A su vez, la defensa deberá instar por el más inmediato traslado del imputado a un recinto asistencial que no se encuentre dentro de un recinto penitenciario.<sup>12 13</sup>

Para efectos del número anterior, y en caso de que la persona imputada se encuentre internada provisionalmente al interior de un "recinto asistencial dependiente del servicio de salud" instalado dentro de un establecimiento penitenciario, la defensa deberá velar por que se remita el informe psiquiátrico forense lo antes posible. Una vez emitido el informe y, en caso de que este concluya que la persona es penalmente inimputable, la defensa deberá solicitar al tribunal que conoce de la causa el traslado de la persona a un recinto extrapenitenciario lo antes posible, deduciendo la acción constitucional de amparo y su correspondiente apelación en caso de que la solicitud sea rechazada.

8. En casos en los que imputados con procedimientos en los que se hizo aplicación del art. 458 CPP y, además, se encuentren sujetos a medidas cautelares privativas de libertad, se deberán adoptar medidas destinadas a asegurar una tramitación expedita, estableciendo criterios estrictos de celeridad y un control efectivo de los plazos previstos para su sustanciación. En particular, la defensa se deberá preocupar de las solicitudes de ampliación del plazo de investigación; que se reanude el procedimiento, una vez evacuado el informe psiquiátrico conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, restringir las reprogramaciones de audiencias, entre ellas de

<sup>11</sup> Las acciones, recursos o solicitudes podrán ser deducidas, interpuestas o realizadas conjunta o paulatinamente, según estrategia de defensa y según las particularidades del caso.

<sup>12</sup> Para estos efectos, por "recinto penitenciario" se entenderá también los Centro de Internación Provisoria (CIP).

<sup>13</sup> Para todos los efectos, deberá siempre tenerse en consideración la oferta de camas y cupos de la macro red de psiquiatría forense, así como también la existencia o inexistencia dentro de la región de recintos hospitalarios o asistenciales que dispongan de condiciones materiales y humanas para poder internar provisionalmente a un imputado/a.



juicio oral, salvo casos debidamente fundados, resguardando así el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entre otras situaciones que puedan dilatar el procedimiento.

Para estos efectos se debe tener especial consideración aquellos casos en que la persona se encuentra cumpliendo internación provisional en recintos penitenciarios.

9. Desde que se decrete la internación provisional, la defensa deberá instar activamente por la generación, actualización y obtención de informes clínicos periódicos emitidos por el establecimiento de salud respectivo, que den cuenta del estado de salud actualizado de la persona imputada, su evolución clínica, adherencia al tratamiento, existencia de redes de apoyo y eventuales variaciones en su nivel de peligrosidad, con el objeto de contar con nuevos antecedentes para solicitar la revisión, modificación o cese de dicha medida cautelar, o bien, el sobreseimiento definitivo de la persona imputada.

En particular, se deberán requerir dichos informes en un plazo máximo de tres meses para evaluar la idoneidad de la medida cautelar de internación provisional en relación con la condición del imputado y fines del procedimiento.

10. En caso de que la persona imputada esté privada de libertad y existan nuevos antecedentes que den cuenta de mejoras en el estado de su salud mental, compensación, adhesión a tratamiento psiquiátrico, internación psiquiátrica innecesaria o contraproducente, estabilización psiquiátrica, disminución en su pronóstico de peligrosidad, entre otros, la defensa deberá solicitar la modificación de las medidas cautelares inicialmente impuestas.

11. Si, durante una audiencia, el imputado manifestara de forma expresa su deseo de ser internado, la defensa deberá oponerse a que dicha solicitud sea canalizada a través de una internación provisional. Se debe argumentar que lo procedente es que el imputado solicite atención, o bien, sea derivado al Centro de Salud Familiar (CESFAM), Centro Comunitario de Salud Familiar (CECOSF) o Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) correspondiente al de su domicilio, o al centro privado de salud de su preferencia, para que se proceda de acuerdo a lo dispuesto en el Título II del Reglamento sobre hospitalización psiquiátrica, bajo los requisitos de la Ley N°21.331 de Salud Mental. Del mismo modo, y bajo la misma normativa, en caso de requerimiento de internación voluntaria por parte del imputado o de



su familia, deberán promoverse las internaciones administrativas correspondiente, instando a que se evite usar el Sistema Penal como medio para el cumplimiento de prestaciones de salud.

12. Si, durante otra instancia, la persona imputada, su familia o su representante manifestaran el deseo o la necesidad de internación psiquiátrica, se recomienda coordinar con la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa (UAGD), con el objeto de agendar una reunión con el imputado, su representante y/o su familia, conocer su situación de mejor manera e informar u orientar acerca de la manera de acceder a una hospitalización psiquiátrica voluntaria, conforme a lo ya expresado en el párrafo anterior.

F. Designación de curador ad litem

1. Una vez suspendido el procedimiento, la defensa deberá solicitar inmediatamente la designación de un curador ad litem, según lo dispuesto en el art. 459 CPP<sup>14</sup>. En caso de que dicha solicitud no pueda ser cumplida, la defensa deberá solicitar que se fije una audiencia para dichos efectos.

2. La defensa deberá siempre oponerse a que él/ella u otra/o funcionaria/o de la DPP sea designada/o como curador ad litem, dando preferencia a la familia, representantes, a alguno de los integrantes de la red de apoyo del imputado o a integrantes de alguna institución pública o privada destinada al efecto. Sin perjuicio de ello, normativamente siempre se puede proponer al respectivo defensor público de la jurisdicción, según lo dispuesto en el párrafo 2° del Título XI del Código Orgánico de Tribunales. También se puede proponer a personas que pertenezcan a universidades u otras instituciones públicas o privadas que producto de un convenio de colaboración se pongan a disposición para estos efectos. Finalmente, es posible el desarrollo de otras buenas prácticas al respecto, siempre con la debida supervisión por parte de la Unidad de Estudios respectiva.

3. En caso que los miembros de su familia, representantes o integrantes de la red de apoyo del imputado manifiesten intención de que éste sea privado de libertad, señalen que no están en condiciones de hacerse cargo de la persona imputada, tengan la calidad de víctima

<sup>14</sup> Si la persona tiene designado un "curador del demente", conforme a las reglas del Título XXV del Libro I del Código Civil, no será necesaria la designación de curador ad litem, pues este curador general cuenta entre sus facultades la de representar sus intereses en juicio (Art. 390 CC). En dicho caso, bastará con que se deje registro de que se tiene presente la representación de la persona imputada bajo dichos términos.



o presenten conflictos de interés en el ejercicio de los derechos del imputado, la defensa deberá oponerse a que se les designe como curadores ad litem<sup>15</sup>, debiendo solicitar de designe a otra persona, de acuerdo a lo expresado en el número anterior.

4. En concordancia con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el/la curador/a ad litem deberá ejercer su función como un mecanismo de apoyo y salvaguarda. En caso de que el curador ad litem designado por el tribunal contraríe la voluntad o los intereses de la persona imputada, o bien, ejerza los derechos del imputado en pos de privar, restringir o perjudicar a éste, la defensa deberá solicitar se sustituya al curador ad litem, de acuerdo a los criterios señalados anteriormente.

5. En caso de que el imputado se encuentre en alguna de las hipótesis previstas y descritas en el art. 352 del Código Penal (delito de “abandono de personas desvalidas”), la defensa deberá deducir la denuncia respectiva ante el Tribunal que conoce de la causa y/o ante el Ministerio Público.

6. Cabe tener presente que el curador ad litem es requisito de validez de las audiencias en las que se deba contar con la presencia de la persona imputada, razón por la que el/la defensor/a deberá promover y exigir el nombramiento una vez decretada la aplicación del art. 458 CPP, así como también su notificación y presencia en los casos y audiencias en los que corresponda. En caso de que no sea posible designar uno en la audiencia en la que se decretó el art. 458 CPP, se deberá promover la realización de una audiencia destinada al efecto.

G. Avisos y notificaciones.

1. La defensa deberá verificar y requerir que el tribunal que dispuso la realización del informe del art. 458 CPP, notifique a la persona imputada y a su curador ad litem, personalmente o por cédula, informándoles el día, lugar y hora en el que se efectuará la pericia psiquiátrica.

Lo anterior es sin perjuicio de que la persona imputada se encuentre en libertad y pueda no ser estratégicamente recomendable o pertinente la exigencia de su notificación.

---

<sup>15</sup> Circunstancia prevista en el art. 12 N° 4 de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.



2. Si la persona imputada no se encuentra privada de libertad, la defensa deberá informar con la debida anticipación a la UAGD para que se realicen las gestiones de atención a comparecientes (traslado, alimentación y alojamiento), en caso de que sea estratégicamente pertinente y necesario.
  3. En caso de que la persona imputada se encuentre privada de libertad, la defensa deberá verificar y requerir que la persona imputada sea trasladada por GENCHI el día y hora en que se efectuará la pericia. En caso de que no se haya efectuado el traslado, la defensa deberá dar aviso inmediato al tribunal para que gestione con rapidez una nueva hora de entrevista y se oficie a GENCHI para que se tomen las medidas pertinentes.
- H. Visitas y entrevistas en recintos de privación de libertad.
1. Las visitas y entrevistas a las personas descritas en el punto II.A del presente manual y que, además, se encuentren privadas de libertad con ocasión de la imposición de la medida cautelar de internación provisional, serán de carácter mensual y realizadas por el/la defensor/a titular de la causa, haciendo aplicable y extensivo lo dispuesto en el punto II.4 de la Resolución Exenta N°115 del 31 de marzo de 2023, o el instrumento que la sustituya.
  2. Visitas y entrevistas a personas descritas en el punto II.A del presente manual y que se encuentran en internación provisoria o prisión preventiva. Las visitas y entrevistas a las personas descritas en el punto II.A del presente manual y que, además, se encuentren privadas de libertad con ocasión de la imposición de internación provisoria o prisión preventiva, serán de carácter quincenal y realizadas por el/la defensor/a titular de la causa, según lo dispuesto en el punto II.1 de la Resolución Exenta N°115 del 31 de marzo de 2023, o el instrumento que la sustituya. Se aplicará en su caso, lo dispuesto en los puntos II.2 y II.3 de dicha resolución.
  3. En caso exista impedimento, distancia geográfica intra-regional o distancia geográfica inter-regional, deberá delegarse la visita según las normas dispuestas en el punto IV de la Resolución Exenta N°115 del 31 de marzo de 2023, o el instrumento que la sustituya.
  4. Las entrevistas y visitas a imputados sujetos a internación provisional o a la medida de seguridad de internación impuesta



exclusivamente en causa diversa se regulará por lo dispuesto en el punto II.7 de la Resolución Exenta N°115 del 31 de marzo de 2023, o el instrumento que la sustituya.

5. Visitas hechas por UAGD u otros profesionales. Las visitas realizadas por funcionarios/as de las UAGD u otros profesionales que ejecuten similar función no remplazarán ni serán consideradas como visitas hechas por las/os defensoras/es. Sin perjuicio de lo anterior, las/os defensoras/es deberán advertir y estar al tanto de las visitas hechas por los trabajadores/as sociales y las UAGD a los recintos de privación de libertad preocupándose de obtener los informes de cada una de las visitas que se realicen.

6. Registros de visitas y entrevistas. En cada visita y entrevista realizada por la defensa, por algún profesional UAGD u otros profesionales que ejecuten similar función, deberá dejarse registro en la carpeta de el/la defensor/a de la información recibida y entregada a su representado, así como también respecto de la información relativa al estado de salud, la peligrosidad, las condiciones o de cualquier otro antecedente relevante del mismo. En caso de que dichos antecedentes sean suficientes para sostener la modificación de la medida cautelar que afecta al imputado privado de libertad, se estará a lo señalado en el punto III.E.8 del presente manual.

7. Tratos inhumanos, crueles o degradantes. En los casos en los que con ocasión de una visita y/o entrevista se reporten, detecten, perciba, sorprenda o se tenga noticia de algún tipo de trato inhumano, cruel o degradante en contra de alguna de las personas referidas en el punto II.A del presente manual, será obligación de la defensa interponer inmediatamente todas las acciones necesarias conducentes<sup>16</sup> a terminar con las circunstancias que aquejan a su representado. Para estos efectos, se tendrá por trato cruel inhumano o degradante situaciones o actos tales como, por ejemplo: encadenar, amarrar o esposar a una persona a una cama u otro dispositivo que impida su libre desplazamiento; el suministro injustificado de tranquilizantes, sedantes, calmantes u otros medicamentos; la aplicación de castigos, sanciones tormentos u otros escarmientos incompatibles con la condición de discapacidad del imputado; entre otros.

<sup>16</sup> Las acciones, recursos o solicitudes podrán ser deducidas, interpuestas o realizadas conjunta o paulatinamente, según estrategia de defensa y según las particularidades del caso.



8. Condiciones en las que debe realizarse la entrevista y su contenido. Con el objeto de resguardar la confidencialidad de la entrevista, se deberá instar por una entrevista individual y privada. Es fundamental recabar información personal del imputado, de su causa, redes de apoyo, enfermedades, diagnóstico y tratamiento. Asimismo, el/la defensor/a deberá procurar entregarle información respecto de su situación procesal, del rol de el/la defensor/a y al menos, de modo general, las veces que será visitado.
- I. Personas sujetas a medidas de seguridad.
    1. La defensa de la persona durante la ejecución de una medida de seguridad, corresponderá a el/la Jefe/a de Estudios de cada región o a un/a defensor/a o abogada/o que este designe al efecto.
    2. Las visitas y entrevistas a las personas sujetas a internación por medida de seguridad deberán realizarse cada tres meses calendario, dejando registro de las visitas y las entrevistas en el mismo tenor que lo dispuesto en el punto III.I.6 del presente manual.
    3. Durante la ejecución de la medida de seguridad, la defensa deberá realizar todas las gestiones necesarias para contar con antecedentes sobre la situación y las circunstancias del internado, que permitan sostener la cesación o modificación de la internación por una medida de custodia y tratamiento. En caso de contar con dichos antecedentes, las/os defensoras/es especializadas/os deberán solicitar inmediatamente la audiencia de cese o modificación de medida de seguridad en los términos del artículo 481 del Código Procesal Penal.
    4. En caso de que no prospere la solicitud, la defensa evaluará, conforme a criterios técnicos y estratégicos, considerando la voluntad de la persona representada, la pertinencia de recurrir en contra de la resolución que mantiene la medida de seguridad, por medio de acción constitucional de amparo, recurriendo para ante la Excma. Corte Suprema en caso de que corresponda. Si, por razones fundadas, la defensa considerare que no es conveniente recurrir o accionar en contra de dicha resolución deberá informar su decisión y sus razones por correo electrónico, contenido en un informe del caso, que se alojará en el SIGDP, a la Unidad de Estudios de su región, salvo que sea el jefe de la unidad de estudios el que ejerce la defensa.
    5. Para efectos de la delegación de visita a personas privadas de libertad con ocasión de la imposición de una medida de seguridad, se



estará a lo dispuesto en el punto IV de la Resolución Exenta N°115 del 31 de marzo de 2023, o el instrumento que la sustituya.

J. Condenado que cae en enajenación mental. En el caso de que una persona condenada a pena privativa de libertad caiga en enajenación mental, será aplicable lo dispuesto en el punto 2.17 de la RE N° 219 del 29 de mayo de 2017, relativa al Manual de Actuaciones Mínimas de Defensa Penitenciaria, o al instrumento que la sustituya.

En el caso de que una persona condenada a alguna de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216 caiga en enajenación mental, será deber de e/lal defensor/a que conoce de dicha circunstancia determinar la viabilidad y conveniencia de solicitar la aplicación del art. 482 CPP, considerando siempre la voluntad de la persona condenada.

**SEGUNDO:** El presente manual de actuaciones mínimas regirá a contar de esta fecha, y su observancia será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aplicables a las/os defensoras/es penales públicas/os en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su índole, naturaleza o fuente.

**TERCERO: DÉJASE SIN EFECTO** el Manual de Actuaciones Mínimas contenido en la Resolución Exenta N° 266 de 2 de agosto de 2021 sobre la misma materia.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el banner de Gobierno Transparente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

#### **DAN/UJ/DECR/DEP/oge**

Distribución:

- Gabinete Defensora Nacional
- Director Administrativo Nacional
- Defensores(as) Regionales
- Jefes(as) de Estudio Regionales
- Directores(as) Administrativos (as) Regionales
- Jefes(as) de Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores(as) Locales Jefes.
- Inspectores Zonales
- Of. de Partes Defensoría Nacional

21



